

INCIDENTE DE DESACATO  
RADICADO: 1800140040012017-00082  
ACCIONANTE: ROBESPIERRE DURAN ROJAS  
ACCIONADO: COOMEVA EPS

República de Colombia



Rama Judicial  
Distrito Judicial del Caquetá  
Juzgado Primero Penal Municipal  
Florencia

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Florencia, el día 12 de noviembre de 2021 a las 5:30 P.M., se deja constancia que COOMEVA EPS, estando debidamente notificada del auto de pruebas No. 245 de fecha 10 de noviembre de 2021, mediante el cual se le ordenó allegar pruebas de oficio respecto a documentos relacionados con valoraciones para cirugía bariátrica a favor del señor ROBESPIERRE DURAN ROJAS, no las allegó dentro del término concedido. De igual manera no se pronunció frente al auto No 1214 de fecha 12 de noviembre de 2021 que corrió traslado del documento solicitud de servicio, valoración de cirugía bariátrica ordenada por la médica en especialidad Medicina Interna el día 22 de octubre de 2021, aportado por en incidentista el 12 de noviembre de 2021 a las 10:17 A.M. concediéndole el término de tres (3) horas siguientes a partir de la notificación (realizada el 12 de noviembre de 2021 a las 12:30 P.M.). Pasa a despacho del señor Juez para lo pertinente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Cristian Andrés Cuellar Perdomo".

CRISTIAN ANDRES CUELLAR PERDOMO

Secretario

ASUNTO:	INCIDENTE DE DESACATO.
INCIDENTANTE:	MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON actuando como abogado de la defensoría del pueblo en representación del señor ROBESPIERRE DURÁN ROJAS
ACCIONADO:	COOMEVA EPS
RADICACIÓN:	No. 2017 - 00082

AUTO INTERLOCUTORIO. No.245

Florencia, Doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

#### I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre el incidente de desacato promovido por el señor MARIO ALEJANDRO GARCÍA RINCÓN quien actúa como agente oficioso de SIGIFREDO ROJAS DUARTE, en contra de COOMEVA EPS, por el incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela No. 85 de fecha 28 de julio de 2017, proferido por este despacho judicial.

## II ANTECEDENTES

1. ROBESPIERRE DURAN ROJAS, formuló acción de tutela contra COOMEVA EPS, por considerar que se le había vulnerado los derechos fundamentales a la vida y la salud, correspondiéndole conocer de ella a este Despacho Judicial y en fallo de tutela No. 85 de fecha 28 de julio de 2017 se ordenó lo siguiente:

*"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana invocados por el señor ROBESPIERRE DURAN ROJAS, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO: Como consecuencia, se ORDENA a COOMEVA EPS a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia - en primer lugar — que en el término de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, adelante de manera directa y sin dilaciones de ningún tipo los trámites internos administrativos correspondientes, con el fin que se le autorice y realice la entrega de los viáticos consistentes en transporte y alojamiento, a la ciudad de Bogotá en la CLINICA DE LA OBESIDAD — UPREC de la ciudad de Bogotá, conforme las órdenes del médico tratante, con el fin de garantizar la prestación del servicio de salud de manera eficiente, oportuna y responsable por parte de la EPS COOMEVA sin derecho a seguir vulnerando los derechos fundamentales del usuario. TERCERO: CONCEDER TUTELAR la prestación de un servicio de salud integral continua, eficaz y oportuna que incluya los medicamentos, insumos, traslados, órdenes médicas, viáticos consistentes en transporte y hospedajes para el usuario ROBESPIERRE DURAN ROJAS, de conformidad con el diagnostico de OBESIDAD, HIPERTENSION ARTERIAL, DIABETES MELLITUS TIPO 2, NEFRECTOMIA DERECHA POSTERIOR A TRAUMA Y DEPRESION. CUARTO: ORDENAR a COOMEVA EPS para que preste todos los servicios de salud que estén dentro del POS y fuera del POS, sin que haya ninguna justificación de tipo administrativa o presupuestal, por lo expuesto precedente. QUINTO: AUTORIZAR a la EPS COOMEVA EPS el recobro de los servicios no POS-S, los costos que deban asumir en cumplimiento del fallo ante el FOSYGA por el 100% de los valores, excepto transporte y hospedaje, esto es por lo expuesto precedente."*

2. En escrito de incidente de desacato, allegado al correo electrónico de este Juzgado el día 28 de octubre de 2021, el señor MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON abogado contratado por la dirección nacional de defensoría pública quien actúa como agente oficioso de ROBESPIERRE DURAN ROJAS, concurrió ante el órgano jurisdiccional, a fin de que se le amparen los derechos fundamentales a la salud y a la vida, por cuanto la entidad COOMEVA EPS, no ha dado cumplimiento total al tratamiento integral ordenado en el fallo de tutela No 85 de fecha 28 de julio de 2017 ya que COOMEVA EPS no autorizó ni realizó los **exámenes de radiografía de rodillas, ecografía de abdomen total, cita con internista, cita con endocrinología y no le han realizado una cirugía programada**, los cuales debieron haberse realizado pero tal situación no ha ocurrido.

3. Por Auto de sustanciación No.1168 de fecha 02 de noviembre de 2021, este Despacho Judicial, ordenó: *"PRIMERO: De manera previa a proceder conforme a lo dispuesto por el segundo inciso del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se ordena por Secretaría oficiar a la doctora SULBEY MARÍA SUAREZ CASTRO identificada con la cedula de ciudadanía No 40077912, como DIRECTORA OFICINA EPS-OFCINA FLORENCIA y persona encargada de cumplir los fallos de tutela y/o quien haga sus veces, a efectos que en el*

**INCIDENTE DE DESACATO**

RADICADO: 1800140040012017-00082  
ACCIONANTE: ROBESPIERRE DURAN ROJAS  
ACCIONADO: COOMEVA EPS

término de (01) día contado a partir de la notificación, se dé cumplimiento o se sirva informar a este Despacho Judicial si ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela No.85 de fecha 28 de Julio de 2017. **SEGUNDO: REQUERIR** al GERENTE GENERAL DE COOMEVA EPS Doctor Nelson Infante Riaño identificado con cédula No.79.351.237 en calidad de Gerente Regional Centro Oriente de Coomeva EPS, y/o quien haga sus veces, para que, por su intermedio, haga cumplir la sentencia de tutela No.85 de fecha 28 de Julio de 2017. **TERCERO: ADVERTIR** a los funcionarios implicados, que de no acatarse lo dispuesto en el numeral anterior se harán acreedores de las sanciones legales y se les impone el contenido del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual contempla multa y restricción de la libertad personal a través de arresto. **CUARTO: ORDENAR** al señor MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCÓN para que en el término de un (1) día siguiente allegue los elementos de pruebas que fueron relacionados en el escrito de incidente de desacato y que no fueron aportados. **QUINTO: Enterar** de lo aquí decidido al incidentalista.”

4. Se procedió a oficiar a la señora SULBEY MARÍA SUAREZ CASTRO, quien es la DIRECTORA OFICINA COOMEVA EPS-OFCINA FLORENCIA, como persona encargada de hacer cumplir los fallos de tutela, mediante oficio 2686 del 02 de noviembre de 2021 y se envió mediante correo electrónico ese mismo día.

5. Se ofició al señor NELSON INFANTE RIAÑO como gerente general de COOMEVA EPS, mediante oficio 2687 de fecha 02 de noviembre de 2021 y fue notificado vía correo electrónico ese mismo día. Estas personas tenían un (1) día para pronunciarse frente al incumplimiento o brindar informe al despacho, pero una vez verificado el correo electrónico, no se encontró respuesta por parte de COOMEVA EPS frente al auto de requerimiento previo.

6. Mediante constancia secretarial de fecha 04 de noviembre de 2021, se evidencia que por parte de la Secretaría del despacho, se realizó llamada al señor ROBESPIERRE DURAN ROJAS, al número celular 3217203848, quien manifestó que COOMEVA EPS no le había dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 85 del 25 de julio de 2017 y que realizó llamada a la EPS solicitando cita para valoración para cirugía bariátrica y recibió como respuesta que no tienen agenda sino hasta el otro año, manifiesta que esas demoras administrativas en el cumplimiento frente al tratamiento integral afectan su salud teniendo en cuenta su diagnóstico de *OBESIDAD, HIPERTENSION ARTERIAL, DIABETES MELLITUS TIPO 2, NEFRECTOMIA DERECHA POSTERIOR A TRAUMA Y DEPRESION*. De igual manera se dejó constancia que el señor MARIO ALEJANDRO GARCÍA RINCÓN actuando como abogado de la defensoría del pueblo en representación del señor ROBESPIERRE DURÁN ROJAS, el día 04 de noviembre a las 03:31 P.M., envió al correo electrónico del despacho los documentos que fueron relacionados en el escrito de incidente pero que no se anexaron al momento de la presentación. Por lo que se incorporaron al expediente digital y se dio traslado a la entidad COOMEVA EPS el día 05 de noviembre de 2021, como se evidencia en la Constancia de notificación del auto de apertura.

7. A través de auto No. 241 de fecha 04 de noviembre de 2021, se ordenó la apertura formal del incidente de desacato contra SULBEY MARÍA SUAREZ CASTRO identificada con la cedula de ciudadanía No 40077912, como DIRECTORA OFICINA EPS-OFCINA FLORENCIA y contra NELSON INFANTE RIAÑO identificado con cédula No.79.351.237 GERENTE GENERAL DE COOMEVA EPS, concediéndose el término de dos días para que la entidad COOMEVA EPS se pronunciara.

8. El 09 de noviembre de 2021, COOMEVA EPS, envió al correo electrónico del despacho pronunciamiento frente al auto de apertura, solicitando la desvinculación de la señora

**INCIDENTE DE DESACATO**

RADICADO: 1800140040012017-00082  
ACCIONANTE: ROBESPIERRE DURAN ROJAS  
ACCIONADO: COOMEVA EPS

SULBEY MARÍA SUAREZ CASTRO, toda vez que sus funciones en la organización no se encuentran encaminadas a cumplir fallos de tutela; por lo tanto, no se encuentra legitimada para tomar decisiones que influyan en forma positiva o impulse el cumplimiento de sentencias de tutela. Señala que cada regional tiene un Gerente de sucursal, que da cumplimiento a los fallos de tutela de su zona geográfica, y que, para la ciudad de Florencia, la cual pertenece a la Zona Centro cuyo representante legal es el Dr. NELSON INFANTE RIAÑO.

10. COOMEVA EPS señala que frente a los hechos del incidente de desacato, se encuentra desarrollando todos los trámites requeridos en las áreas que poseen la información. Desde el área de salud de dicha EPS indican la siguiente gestión de cumplimiento al fallo de tutela:

*"1. RADIOGRAFÍA DE RODILLAS. Se evidencia ordenamiento # 17148-542094 corresponde a radiografía de rodilla (ap, Lateral) y radiografía de rodillas comparativas posición vertical (únicamente Vista Anteroposterior), generado el 1/10/2021, direccionado a CORPORACIÓN MEDICA DEL CAQUETÁ CORPOMEDICA, en estado impreso y materializado el 6/10/2021. 2. ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL se evidencia ordenamiento # 17148-542095, generado el 1/10/2021, direccionado a CORPORACIÓN MEDICA DEL CAQUETÁ CORPOMEDICA, en estado impreso. materializado el 6/10/2021. 3. CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA, ultimo ordenamiento # 21954-534076, generado el 9/04/2021, direccionado a Karen Milagros Perez Molinares, en estado vencido (no reclamado). Servicio contratado con IPS primaria. Se evidencia valoración por medicina interna del 29/07/2020 y 26/08/2020 por Dra Karen Milagros Pérez Molinares médico internista. Se solicita a IPS Primaria programación de cita. 4. CONSULTA ENDOCRINOLOGÍA, no se evidencian solicitudes radicadas para dicho servicio, pero se evidencia orden medica de junio en donde se ordena dicha especialidad. Se está realizando validación de prestador 5. EXTRACCION EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO, se evidencia ordenamiento # 14123-7128, generado el 15/08/2021, direccionado a CLINICA MEDILASER S.A. en la tutela # 351895 se informó materialización del servicio 4/10/2021 y se adjunta soporte de materialización.*

*En virtud de lo anterior, se solicita muy respetuosamente a su despacho evidenciar que sobre los servicios indicados solo resta materializar la consulta por endocrinología y medicina interna, gestiones que se están adelantando con prestadores que cuenten con las especialidades y disponibilidad para atender al paciente."*

Como elementos de prueba aportó: i) Resultado examen radiografía de rodilla (AP Lateral) de fecha 06-10-2021, realizada por el médico radiólogo Oscar Derek Mendoza, ii) Resultado examen radiografías comparativas de las regiones anteriores, de fecha 06-10-2021, realizada por el médico radiólogo Oscar Derek Mendoza, iii) resultado de procedimiento Ecografía de abdomen total (hígado, páncreas, vesícula, vías biliares, riñones, Bazo, grandes vasos, pelvis y flancos, de fecha 06 de octubre de 2021, realizada por la radióloga Amparo Gutiérrez de Acevedo, iv) Informe quirúrgico de cirugía extracción extracapsular asistida de cristalino realizada el 04-10-2021.

11. A través de auto No. 245 de fecha 10 de noviembre de 2021, se le solicitaron Pruebas de Oficio a COOMEVA EPS, *"ii) REQUERIR a COOMEVA EPS para que proceda en el término de un (1) día siguiente a la notificación del presente auto, allegar copia de las solicitudes para agendar cita y demás documentos que permitan determinar las gestiones realizadas*

**INCIDENTE DE DESACATO**

RADICADO: 1800140040012017-00082  
ACCIONANTE: ROBESPIERRE DURAN ROJAS  
ACCIONADO: COOMEVA EPS

para programar cita de CONSULTA POR ENDOCRINOLOGÍA Y MEDICINA INTERNA a favor del señor ROBESPIERRE DURAN ROJAS, iii) REQUERIR a COOMEVA EPS para que proceda en el término de un (1) día siguiente a la notificación del presente auto, suministrar información y documentos sobre la presunta existencia de órdenes médicas y/o solicitudes de servicios de salud para CITA DE VALORACIÓN CIRUGÍA BARIÁTRICA a favor del señor ROBESPIERRE DURAN ROJAS respecto al diagnóstico OBESIDAD” y al incidentista se le solicitó: “iv) REQUERIR al INCIDENTISTA para que proceda en el término de un (1) día siguiente a la notificación del presente auto, allegar copia de órdenes médicas y/o solicitudes de servicios de salud que tenga en su poder respecto a CITA DE VALORACIÓN CIRUGÍA BARIÁTRICA, siendo notificado el día 10 de noviembre de 2021.”

12. El 12 de noviembre de 2021, el incidentista MARIO ALEJANDRO GARCÍA RINCÓN, envió al correo del despacho, documento consistente en formula Médica de fecha 22 de octubre de 2021, mediante la cual, la médica de especialidad Medicina Interna MARIA CAMILA LUNA, solicitó el servicio de Valoración por Cirugía Bariátrica, conforme al diagnóstico del señor ROBESPIERRE DURAN ROJAS de obesidad, procediendo el despacho a dar traslado de esta prueba a COOMEVA EPS, mediante auto No. 1214 de fecha 12 de noviembre de 2021, concediéndosele el término de tres horas a partir de la notificación del auto, el cual fue remitido al correo electrónico de COOMEVA EPS [correoinstitucionaleps@coomevaeps.com](mailto:correoinstitucionaleps@coomevaeps.com) ese mismo día a las 12:31 PM.

13. En virtud de lo anterior, el despacho esperó respuesta de parte de Coomeva EPS hasta las 5:30 P.M. del 12 de noviembre la cual no fue allegada, a pesar de haber sido requerida mediante auto de pruebas No. 245 de fecha 10 de noviembre de 2021, y Auto No. 1214 de fecha 12 de noviembre de 2021.

### III CONSIDERACIONES

#### COMPETENCIA

De conformidad con lo prescrito en el Decreto 2591 de 1991, la competencia para hacer cumplir los fallos de tutela, incluso tratándose de sentencias de segunda instancia o de aquellas proferidas en sede de revisión, está, en principio, en cabeza de los jueces de primera instancia. Lo anterior en desarrollo de los principios que rigen la acción de tutela, especialmente el de la inmediación.

#### INCIDENTE DE DESACATO

La Corte Constitucional ha advertido que el desacato a un fallo de tutela se estructura cuando su incumplimiento obedece a negligencia o capricho del representante de la entidad accionada, o de quien ha sido cominado a su cumplimiento, valga decirlo, debiendo y pudiendo acatar lo dispuesto, se muestra renuente a obedecer la orden dentro del término concedido para ello. En efecto, ha ocurrido que el desacato

*“...procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.*

(...)

**INCIDENTE DE DESACATO**

RADICADO: 1800140040012017-00082  
ACCIONANTE: ROBESPIERRE DURAN ROJAS  
ACCIONADO: COOMEVA EPS

*Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia...17.- Dentro de éste contexto, se encuentra que el procedimiento del desacato puede concluir con uno de los siguientes supuestos: (i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respetivo incidente con una decisión ejecutoriada..." (Sentencia T-171 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto)*

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

*"ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"*

El incidente de desacato, busca evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorable a los intereses del accionante, para determinar si se ha cumplido a cabalidad con la orden, y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante auto 064 del 15 de abril de 2013, señaló:

*"Después de proferida la sentencia de tutela que ordena el amparo de los derechos fundamentales, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla de manera pronta y oportuna, ya que de no hacerlo incurriría en una grave violación a la Carta Política y demás instrumentos internacionales. "Por una parte, en cuanto frusta la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1° y 2°). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraria, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230). "*

De tal manera, es un instrumento sancionador, pero que posee una doble connotación ya que implica no solo verificar el acatamiento de la tutela, sino además es el medio coercitivo para velar por el derecho fundamental amparado, porque su fin último no es la sanción sino el cumplimiento del fallo, la efectivizarían de los postulados constitucionales.

**INCIDENTE DE DESACATO**

RADICADO: 1800140040012017-00082  
ACCIONANTE: ROBESPIERRE DURAN ROJAS  
ACCIONADO: COOMEVA EPS

Es deber del juez determinar si para el caso en concreto se cumplió lo ordenado, se dio cabal acatamiento a la sentencia de tutela, y ceso la vulneración al derecho fundamental:

El trámite del incidente desacato, no solo implica la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, esto es, la verificación del destinatario de la orden, el vencimiento del plazo otorgado, el alcance de la orden, y el incumplimiento, sino también la verificación de circunstancias propias, escuchar las razones del incumplimiento, evaluar la conducta asumida por el obligado, y luego como resultado del análisis del comportamiento del presunto transgresor de lo ordenado en la sentencia de tutela, se puede adoptar una decisión.

El análisis del aspecto subjetivo de la conducta hace referencia a la comprobación de la negligencia de la persona obligada en el cumplimiento de la tutela

La evaluación de los elementos en mención determina si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato a orden judicial de conformidad con los parámetros que la jurisprudencia ha establecido mediante sentencia T-280 A de 2016, así:

*"En conclusión, el juez que conoce del desacato debe verificar:*

*-Si efectivamente se incumplió la orden de tutela; si aquel fue total o parcial, identificando las razones por las cuales el obligado desconoció el referido fallo para establecer las medidas necesarias orientadas a proteger efectivamente el derecho.*

*-Si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada*

*-Finalmente, en caso de comprobarse responsabilidad en el incumplimiento, deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.*

*Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada. En este contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determine, quien debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trató de cumplirla pero no se le dio oportunidad de hacerlo."*

## DEL CASO CONCRETO

Este despacho judicial amparó los derechos fundamentales del señor ROBESPIERRE DURAN ROJAS y ordenó a COOMEVA EPS, "TERCERO: CONCEDER TUTELAR la prestación de un servicio de salud integral continua, eficaz y oportuna que incluya los medicamentos, insumos, traslados, órdenes médicas, viáticos consistentes en transporte y hospedajes para el usuario ROBESPIERRE DURAN ROJAS, de conformidad con el diagnóstico de OBESIDAD, HIPERTENSION ARTERIAL, DIABETES MELLITUS TIPO 2, NEFRECTOMIA DERECHA POSTERIOR A TRAUMA Y DEPRESION."

Conforme a lo establecido por la Corte Constitucional, es pertinente indicar que existe claridad frente a la entidad sobre la cual se impartió la orden, en este caso a COOMEVA EPS a través de su representante legal, así mismo que el término concedido feneció, y que existe incumplimiento parcial al fallo porque hasta la fecha no se ha cumplido en su totalidad el tratamiento integral a que tiene derecho el señor ROBESPIERRE DURAN ROJAS,

**INCIDENTE DE DESACATO**

RADICADO: 1800140040012017-00082  
ACCIONANTE: ROBESPIERRE DURAN ROJAS  
ACCIONADO: COOMEVA EPS

toda vez que COOMEVA EPS, conforme lo manifestado por el incidentista y que no fue objeto de contradicción por la EPS, ha negado el servicio de VALORACIÓN PARA CIRUGÍA BARIÁTRICA, siendo solicitada el 22 de octubre de 2021, por la especialista en medicina interna y que mediante constancia secretarial de fecha 04 de noviembre de 2021, el señor ROBESPIERRE DURAN ROJAS, indicó que COOMEVA EPS selaó que no tiene agenda para este año y no era posible programarle la cita, lo cual, encuentra el despacho, se convierte en una barrera administrativa para el efectivo goce del derecho a la integralidad en salud, y se interrumpe la continuidad de los servicios, agravando su condición de salud de obesidad.

Obra en el expediente, documento formula Médica de fecha 22 de octubre de 2021, mediante la cual, la médica de especialidad Medicina Interna MARIA CAMILA LUNA, solicitó el servicio de Valoración por Cirugía Bariátrica, conforme al diagnóstico del señor ROBESPIERRE DURAN ROJAS de obesidad, siendo este el servicio que requiere el incidentista y que se acreditó mediante constancia secretarial de fecha 04 de noviembre del presente año fue negado por COOMEVA EPS.

Respecto a los exámenes de radiografía de rodillas, ecografía de abdomen total que manifiesta en el escrito de incidente, encuentra el despacho que COOMEVA EPS, dio cumplimiento autorizando dichos exámenes, faltando por programar cita de medicina interna y de endocrinología.

De tal manera se establece que ha habido un incumplimiento parcial por parte de COOMEVA EPS frente al tratamiento integral ordenado por este despacho, ya que esas dificultades administrativas evidenciadas en cuanto no asignar de manera oportuna cita para VALORACIÓN PARA CIRUGÍA BARIÁTRICA, vulnera sus derechos a la salud y tratamiento ininterrumpido.

Establecidos los parámetros objetivos de la sanción por desacato, procede el despacho a evaluar el aspecto subjetivo, es decir el dolo o la culpa de quien representa la entidad en el acatamiento de la orden de tutela.

Al respecto se puede observar que el implicado solamente se pronunció frente al auto de apertura No. 241 de fecha 04 de noviembre de 2021, señalando las gestiones realizadas frente a las autorizaciones para exámenes de rodilla y ecograma de abdomen total e indicó que esta realizando gestiones para las autorizaciones de cita de endocrinología y medicina interna, pero no aportó elementos que respaldaran tal señalamiento.

Frente al auto que ordenó pruebas de oficio y que requirió a COOMEVA EPS, remitir ordenes medicas o autorizaciones de servicio para valoración de cirugía bariátrica a favor del señor ROBESPIERRE DURAN ROJAS, hasta la fecha no allegó pronunciamiento alguno, ni tampoco se pronunció frente al auto que corrió traslado de la prueba allegada por el incidentista de la solicitud de servicio para valoración de cirugía bariátrica de fecha 22 de octubre de 2021, de manera que, las afirmaciones realizadas por el incidentista tornan validez, esto es, que la entidad accionada no ha autorizado ni asignado cita para VALORACIÓN DE CIRUGÍA BARIATRICA, ni CITA para ENDOCRINOLOGÍA y MEDICINA INTERNA.

Sobre el particular, teniendo en cuenta la actitud omisiva del obligado, debe entenderse que responde ante este trámite incidental a título de culpa grave, al estar demostrada una negligencia o descuido para cumplir con las obligaciones derivadas del mandato judicial

**INCIDENTE DE DESACATO**

RADICADO: 1800140040012017-00082  
ACCIONANTE: ROBESPIERRE DURAN ROJAS  
ACCIONADO: COOMEVA EPS

impartido, no haber manifestado ninguna causal de exculpación, ni situación concreta y particular que justificara su actitud.

Este incumplimiento parcial al fallo de tutela, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es sancionable con desacato, ya que en sentencia T-1113/05 M.P., Jaime Córdova Triviño, se estableció que “*el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.*”

De tal manera que, frente al incumplimiento parcial, se acredita este se debió a la no autorización y programación de CITA para VALORACIÓN PARA CIRUGÍA BARIATRICA a favor del señor ROBESPIERRE DURAN ROJAS, ya que, de la manifestado por el incidentista, la EPS no tiene agenda para este año. Adicionalmente, no se programaron citas para MEDICINA INTERNA y ENDOCRINOLOGÍA, tal como lo estableció COOMEVA EPS, frente al pronunciamiento del auto de apertura. Estas situaciones vulneran la continuidad del tratamiento y la atención integral en salud que fue ordenada en el fallo de tutela No. 85 de fecha 28 de julio de 2017.

En este orden de ideas, se encuentra demostrado que la DIRECTORA DE OFICINA FLORENCIA COOMEVA EPS SULBEY MARÍA SUAREZ CASTRO, y el GERENTE GENERAL DE COOMEVA NELSON INFANTE RIAÑO, no han cumplido con la orden emitida por este despacho el 28 de Julio de 2017 mediante sentencia tutela No. 85 de agosto de 2018, pese a haberse notificado tanto la decisión de la tutela, como la apertura del trámite incidental, dando la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, y a la fecha no demostró el cumplimiento ni se pronunció frente al servicio de VALORACIÓN PARA CIRUGÍA BARIATRICA que requiere ROBESPIERRE DURAN ROJAS frente a su diagnóstico OBESIDAD, como tampoco expuso razones exculpatorias a su omisión ni demostró la estructuración de alguna circunstancia de fuerza mayor, caso fortuito o similar que impida cumplir la orden constitucional.

En suma, el comportamiento desplegado por la directora de oficina Florencia Coomeva EPS SULBEY MARÍA SUAREZ CASTRO, y el gerente general de Coomeva NELSON INFANTE RIAÑO, reúne los requisitos objetivos y subjetivos para imponerle sanción y, por ende, atendiendo a que fue plenamente respetado sus derechos a la defensa y contradicción, no queda otro camino que fijar tres (3) días de arresto y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dado que como lo ha discurrido el máximo tribunal constitucional

Adicionalmente, se prevendrá a los citados funcionarios para que cumpla el aludido fallo de tutela, so pena de incurrir en nuevas sanciones.

Por las razones expuestas el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR que la señora SULBEY MARÍA SUAREZ CASTRO identificada con la cedula de ciudadanía No 40077912, como DIRECTORA OFICINA EPS-OFCINA FLORENCIA y persona encargada de cumplir los fallos de tutela, incurrió en desacato de la orden emitida

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá  
e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

**INCIDENTE DE DESACATO**

RADICADO: 1800140040012017-00082  
ACCIONANTE: ROBESPIERRE DURAN ROJAS  
ACCIONADO: COOMEVA EPS

en el fallo de tutela No.85 de fecha 28 de julio de 2017, dentro del trámite de tutela interpuesto por el señor MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON actuando como abogado de la defensoría del pueblo en representación del señor ROBESPIERRE DURÁN ROJAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DECLARAR que el señor NELSON INFANTE RIAÑO identificado con cédula No.79.351.237 GERENTE GENERAL DE COOMEVA EPS, y persona encargada hacer cumplir los fallos de tutela, incurrió en desacato de la orden emitida en el fallo de tutela No.85 de fecha 28 de julio de 2017, dentro del trámite de tutela interpuesto por el señor MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON actuando como abogado de la defensoría del pueblo en representación del señor ROBESPIERRE DURÁN ROJAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** SANCIONAR a la señora SULBEY MARÍA SUAREZ CASTRO identificada con la cedula de ciudadanía No 40077912, como DIRECTORA OFICINA EPS-OFCINA FLORENCIA obligada al cumplimiento de las órdenes dictadas en el fallo de tutela No.85 de fecha 28 de julio de 2017, ante la omisión injustificada en el cumplimiento de la decisión judicial en mención, con tres (03) días de arresto y multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En firme, se deberá librar la correspondiente orden de arresto con destino al Comandante de la Policía de la Ciudad de Cali y/o Bogotá, para que se sirva ejecutar la sanción de arresto fijada en esta providencia.

El valor de la multa deberá ser consignado en la Cuenta Corriente No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia S.A., o la del Banco Popular No. 110-0050-00118-9 denominada DTN - multas y cauciones del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** SANCIONAR al señor NELSON INFANTE RIAÑO identificado con cédula No.79.351.237 GERENTE GENERAL DE COOMEVA EPS obligada al cumplimiento de las órdenes dictadas en el fallo de tutela No.85 de fecha 28 de julio de 2017, ante la omisión injustificada en el cumplimiento de la decisión judicial en mención, con tres (03) días de arresto y multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En firme, se deberá librar la correspondiente orden de arresto con destino al Comandante de la Policía de la Ciudad de Cali y/o Bogotá, para que se sirva ejecutar la sanción de arresto fijada en esta providencia.

El valor de la multa deberá ser consignado en la Cuenta Corriente No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia S.A., o la del Banco Popular No. 110-0050-00118-9 denominada DTN - multas y cauciones del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Compulsar copias del presente expediente a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Caquetá, a efectos de que se investigue la posible comisión de un delito de fraude a resolución judicial, imputable a SULBEY MARÍA SUAREZ CASTRO identificada con la cedula de ciudadanía No 40077912, como DIRECTORA OFICINA EPS-OFCINA FLORENCIA, por desacato a la orden impartida en el fallo de tutela No.83 de fecha 19 de octubre de 2020, y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se investigue la posible comisión de falta disciplinaria por parte del mencionado Representante legal, conforme a las disposiciones contenidas en el Articulo 53 del Decreto 2591 de 1991.

**INCIDENTE DE DESACATO**

RADICADO: 1800140040012017-00082  
ACCIONANTE: ROBESPIERRE DURAN ROJAS  
ACCIONADO: COOMEVA EPS

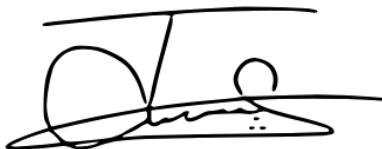
**QUINTO:** Compulsar copias del presente expediente a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Caquetá, a efectos de que se investigue la posible comisión de un delito de fraude a resolución judicial, imputable a NELSON INFANTE RIAÑO identificado con cédula No.79.351.237 GERENTE GENERAL DE COOMEVA EPS, por desacato a la orden impartida en el fallo de tutela No.83 de fecha 19 de octubre de 2020, y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se investigue la posible comisión de falta disciplinaria por parte del mencionado Representante legal, conforme a las disposiciones contenidas en el Artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** REQUERIR a SULBEY MARÍA SUAREZ CASTRO identificada con la cedula de ciudadanía No 40077912, como DIRECTORA OFICINA EPS-OFCINA FLORENCIA y a a NELSON INFANTE RIAÑO identificado con cédula No.79.351.237 GERENTE GENERAL DE COOMEVA EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, dé estricto cumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela No.83 de fecha 19 de octubre de 2020, so pena de incurrir en nuevas sanciones.

**SÉPTIMO:** En los términos contenidos en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, remítase el presente incidente de desacato ante los Juzgados Penales del Circuito (Reparto), para que se surta el grado de consulta.

**OCTAVO:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito conforme el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



FREDDY ESPINDOLA SOTO

JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA